



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021.

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	11001-33-36-036-2015-00120-00
Demandante	:	Sistema Universitario del Eje Cafetero – SUEJE antes Red de Universidades Públicas del Eje Cafetero para el Desarrollo Regional –Alma mater
Demandado	:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
SENTENCIA No.54**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda.

Actuando mediante apoderado judicial, el Sistema Universitario del Eje Cafetero – SUEJE antes Red de Universidades Públicas del Eje Cafetero para el Desarrollo Regional –Alma mater presentó demanda, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, a efectos de que declare que la demandante prestó a la demandada el servicio de alquiler de equipo de cómputo entre el 31 de diciembre de 2010 y el 4 de enero de 2011 en el marco del Convenio No. 093 de 2010.

Como consecuencia de la anterior declaración, se ordené el pago del valor causado a razón del servicio prestado la suma de \$59.426.025, así mismo del valor de los intereses causados. Finalmente, solicitó que, se ordene la liquidación del Convenio No. 093 de 2010.

2.2. Hechos de la demanda.

El apoderado de la parte actora indicó que, el 30 de abril de 2010 se suscribió entre el ICBF y Alma Mater el Convenio Interadministrativo de Cooperación y Aporte 093, cuyo objeto consistió en *“aunar esfuerzo para la implementación de hardware, mantenimiento y soporte técnico para 2469 equipos de cómputo, suministro de elementos de comunicación, Wireless, videoconferencia, elementos de telefonía y adquisición de equipos de escritorio y portátiles de acuerdo con la relación suministrada por la dirección de información y tecnología del ICBF (...)”*

Sostuvo que, el valor del contrato ascendió a la suma de \$11.209.668.965 y, se acordó un término de ejecución de 1 año contado a partir de la aprobación de las garantías.

Indicó que, el ICBF generó Certificado de Disponibilidad No. 887, 900, 948 y 978 de 2010, por parte de Alma Mater a efectos del manejo de los recursos allegó certificado bancario

respecto a la cuenta Bancolombia No, 178-654172-76 utilizada para dicho convenio. Aunado a ello, se suscribió Acta de Inicio del Convenio 093 de 2010 el 31 de diciembre de 2010 indicando que, la ejecución de dicho convenio comenzaba en dicha fecha.

Añadió que, el contrato fue objeto de las siguientes modificaciones, a saber:

Aclaración No. 1 que aclaró que los equipos de cómputo instalados al ICBF serían 2469 y no 4269 como se indicó en el convenio.

Modificación No. 1 que disminuyó el valor del convenio, inicialmente se había pactado en \$6.635.782.210 y se modificó el valor del convenio en la suma de \$4.203.536.755.

Aclaración No. 1 a la Modificación No. 1 indicando que, la suma a disminuir del valor del convenio correspondía a \$5.754.377.176, por consiguiente, el valor del convenio ascendía a la suma de \$5.455.291.789.

Aseguró que, en dicho valor se tuvieron en cuenta los aportes al ICBF por valor de \$5.084.941.789, así como los aportes a Alma Mater por valor de \$370.350.000. Además, que, Alma Mater reintegró el 25 de julio de 2011 la suma de \$881.405.034, por lo que, el valor aportado por el ICBF ascendía a la suma de \$4.203.536.755.

Refirió que, la demandante cumplió satisfactoriamente todas las obligaciones derivadas del Convenio 093 de 2010 en particular, el alquiler de los 2.469 equipos de cómputo, sin embargo, el ICBF una vez terminada la ejecución del convenio se negó a pagar el período de alquiler comprendido entre el 1º y el 4 de enero de 2011, al considerar que, la garantía única del contrato se aprobó el 5 de enero de 2011, por lo que, fue a partir de esa fecha que se dio inició a la ejecución del mismo, desconociendo lo plasmado en el Acta de Inicio de 31 de diciembre de 2010.

Sostuvo además que, durante la ejecución del Convenio 093 de 2010, Alma Mater adelantó procesos licitatorios de telefonía IP y videoconferencia, con la aceptación del ICBF a través de los comités operativos, sin embargo, la entidad se abstuvo de realizar el pago de los gastos operativos de los procesos licitatorios.

Indicó que, a la fecha el ICBF no ha liquidado el Convenio, pese a estar obligada a ello.

Con base en dichos argumentos, Red Alma Mater y el ICBF el 14 de febrero de 2013, suscribieron acuerdo conciliatorio respecto a la existencia de la relación contractual y reconocimiento del valor reclamado por el alquiler de 2433 equipos de cómputo los días 31 de diciembre de 2010 y el 4 de enero de 2011, así como el reconocimiento y pago de los gastos administrativos generados por los procesos licitatorios adelantados para la videoconferencia, acuerdo al que se arribó el la Procuraduría 119 Judicial II y cuyo análisis correspondió al Juzgado 32 Administrativo de Bogotá, quien en decisión del 29 de junio de 2013 improbo el acuerdo al que arribaron las partes, decisión que cobró ejecutoria el 3 de julio de 2013 al considerar que las pruebas no fueron aportadas de manera auténtica.

Por anterior, refirió haber convocado al ICBF para presentar conciliación de común acuerdo ante el Ministerio Público, sin que la entidad hubiere tenido intención de hacerlo, razón por la que, decidió incoar el presente medio de control con el fin de que se le ordene el pago de los valores ya reconocidos ante el Ministerio Público.

Finalmente, el 4 de febrero de 2013 el ICBF sancionó a la Red Alma Mater por incumplimiento a las obligaciones del Convenio 093 de 2010.

Como fundamento a la petición, sostuvo que, la jurisprudencia ha señalado que existía incumplimiento contractual cuando las partes no cumplían con lo establecido en el contrato, es decir que, para el caso concreto, la entidad estatal tenía la obligación de pagar lo fijado en el contrato una vez prestado el servicio y recibido a satisfacción, sin que el ICBF hubiera realizado el debido pago y por el contrario, generó un desequilibrio contractual que desfavoreció al contratista aquí demandante.

Reiteró que, hubo un trámite previo a la presente demanda, en el que el ICBF aceptó expresamente el reconocimiento de la prestación de los servicios por parte de Alma Mater respecto del alquiler de 2469 de equipos de cómputo entre el día 31 de diciembre de 2010 y el 4 de enero de 2011, así como los gastos administrativos causados a razón de los procesos licitatorios de telefonía IP y videoconferencia en el marco del Convenio 093 de 2010.

Por lo anterior, concluyó que, partiendo del acuerdo conciliatorio prejudicial al que allegaron las partes y que fue improbadado al no presentar documentos originales, existía un reconocimiento expreso del ICBF frente a la prestación de los servicios por parte de Alma Mater respecto a las pretensiones de la demanda, razón por la que, solicitó se ordenara el pago de lo debido para equilibrar la ecuación financiera del contrato, así como liquidación del Convenio 093 de 2010.

2.3. Contestación de la demanda.

Mediante escrito presentado el 21 de enero de 2017, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones, al señalar que vulneraban la Ley 80 de 1993, la jurisprudencia del Consejo de Estado y la voluntad de las partes.

Frente a los hechos que servían de sustento a la demanda indicó que, no podía señalarse el 31 de diciembre de 2010 como fecha de inicio de la ejecución del convenio, en tanto la legalización del mismo solo se había efectuado el 5 de enero de 2011, fecha en la que se cumplieron los presupuestos legales para su ejecución, que en materia de contratación estatal eran luego de legalizado el contrato.

Añadió que, mediante Resoluciones 9340 de 2012 y 476 de 2013 se declaró el incumplimiento parcial, por lo que se hizo efectiva la cláusula penal y se declaró el siniestro del Convenio 093 de 2010.

Consideró además que, no existía ningún elemento probatorio que señalara que los equipos fueron usados por el Instituto en el período señalado por la parte actora, ni mucho menos la renuencia en pagar de la Entidad, en tanto al no cumplir el contrato los presupuestos para su ejecución, se encontraba en el marco de los hechos cumplidos que solo podían ser reconocidos conforme a la sentencia de unificación jurisprudencial proferida el 19 de noviembre de 2012 al interior del expediente 73001233100020000307501 Magistrado Ponentes Jaime Orlando Santofimio, en la que dejó claro que, el reconocimiento de hechos causados solo procedían cuando existiera buena fe de las partes y coacción por parte de la entidad pública para la prestación del servicio.

Conforme a lo anterior, no se advertía en el presente caso si quiera insinuación del ICBF a la prestación del servicio, siendo evidente la voluntad de las partes en regular expresamente la situación a partir del momento en que empezaran a prestar los servicios del convenio.

Respecto a los valores reclamados por los procesos licitatorios adelantados sostuvo que, en el marco del convenio no se estableció la prestación de servicios de esa naturaleza y en todo caso debía probarse la prestación de los mismos.

Añadió que, si bien en su momento se trató de llegar a un acuerdo conciliatorio entre las partes, el Juez Administrativo lo improbo al no existir pruebas sobre los servicios prestados, es decir que, no existía ningún medio de convicción para determinar que se dio uso a esos computadores, máxime cuando para dichas fechas la mayoría del personal se encontraba de vacaciones, y no se habían contratado contratistas.

Concluyó que, el reconocimiento patrimonial de hechos cumplidos o enriquecimiento sin justa causa era de manera excepcional, en tanto debía enmarcarse en los casos excepcionales previstos por la jurisprudencia, sin que en el presente asunto se configuraran dichas excepciones, aclarando que, cuando se pretendió conciliar los supuestos servicios prestados, no existía la sentencia de unificación jurisprudencial sobre el particular, por lo que, al no encontrarse probada la prestación de los servicios reclamados en el marco del Convenio 093 de 2010, no podían ser reconocidos con fundamento en la precitada sentencia de unificación.

Propuso como excepciones las denominadas:

i) *Falta de buena fe objetiva por el contratista* al pretender eludir la normatividad contractual pretendiendo el pago de unos servicios cuando la voluntad de las partes fue dar por terminado el contrato en diciembre de 2010, pues si bien el contrato estaba inicialmente hasta el 31 de diciembre de 2010 y por acuerdo bilateral se terminó el 20 de diciembre de 2010, los días prestados en enero de 2011 estaban por fuera de una relación contractual válida.

ii) *No operancia de los supuestos de enriquecimiento sin justa causa de la sentencia de unificación del Consejo de Estado Sección Tercera de Noviembre 19 de 2012, Expediente 730001233100020000307501 (24897) C.P. Jaime Orlando Santofimio* sustentada en el hecho que la sentencia establecía tres supuestos excepcionales para la procedencia del enriquecimiento sin justa causa a efectos de evitar que las partes burlaran el ordenamiento contractual al prestar un servicio sin que existiera relación contractual entre ellas, sin que se acreditara ninguno de los supuestos, por cuanto no fueron servicios prestados para garantizar la atención que pusiera en peligro un derecho fundamental, tampoco se estaba en una situación de emergencia manifiesta, no hubo constreñimiento por parte de la entidad para la prestación del servicio, en tanto de común acuerdo se había terminado el convenio antes del 31 de diciembre de 2010, pretendiendo una nueva relación contractual con posterioridad a la terminación del convenio.

iii) *Falta de prueba de la prestación del servicio* fundamentada en el hecho de que no existían medios probatorios para demostrar el supuesto servicio prestado por el demandante, quien tenía la carga de la prueba frente al supuesto cumplimiento de las obligaciones.

2.4. Trámite procesal.

La presente demanda fue radicada el 27 de enero de 2015, seguidamente, mediante auto proferido el 7 de septiembre de 2015, se inadmitió la demanda, subsanadas las falencias se admitió la demanda en auto del 19 de febrero de 2016.

Mediante auto de 2 de diciembre de 2019 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

En audiencia inicial celebrada el 4 de junio de 2019 se negó la excepción previa de caducidad formulada decisión contra la que se formuló recurso de apelación, concedido ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que en decisión del 11 de julio de 2019 confirmó la decisión.

Posteriormente, mediante auto 2 de diciembre de 2019 se fijó fecha para la continuación de la audiencia inicial.

El 29 de octubre de 2019 se realizó la audiencia de práctica de pruebas y se dio por terminada la etapa probatoria.

2.5. Alegatos de conclusión.

En escrito radicado el 13 de noviembre de 2020, el apoderado judicial de la **parte actora** solicitó acceder a las pretensiones de la demanda, en tanto se lograron probar los hechos de la demanda y, al haber existido un acta de inicio firmada por las partes el 31 de diciembre de 2010, dicho documento constituyó la base para dar comienzo inmediato a todas las obligaciones contractuales, aunado a que, existió un reconocimiento prejudicial por parte del ICBF respecto de la prestación del servicio de alquiler de 2433 equipos de cómputo desde el 31 de diciembre de 2010 y el 4 de enero de 2011, así como el reconocimiento sobre la cuantificación del costo de dicho servicio que ascendía a la suma de \$59.491.966.

Aclaró que, si bien el Juez improbió la conciliación prejudicial de las partes, esta se debió a defectos de forma en los anexos de la conciliación, como lo fue la falta de documentos originales y/o auténticos del Convenio 093 de 2010, sin que estos defectos sirvieran de fundamento al ICBF para desconocer la prestación del servicio o para negar el pago de lo adeudado, toda vez que, conllevaría a un enriquecimiento sin justa causa del Instituto a costa del empobrecimiento de otra entidad de carácter estatal, beneficiándose de un servicio prestado por SUEJE sin la debida contraprestación, pues la prestación del servicio de alquiler de 2433 equipos de cómputo entre el 31 de diciembre de 2010 y el 4 de enero de 2011, se dio con base a la suscripción del acta del inicio firmada por las partes el fecha 31 de diciembre de 2010, la que obligaba a iniciar actividades de forma inmediata desde su suscripción, so pena, de incumplimientos.

La **parte pasiva** radicó sus alegaciones finales el 12 de noviembre de 2020, reafirmando los argumentos expuestos en el escrito de contestación de la demanda. Resaltó que, la parte actora no pudo probar dentro del proceso, el presunto servicio alegado, puesto que dentro del trámite probatorio no se acreditó que los equipos hubieran sido entregados, ni mucho menos utilizados por parte del ICBF entre el 31 de diciembre de 2010 y el 4 de enero de 2011. Aunado a que, la parte actora pretendía el pago de servicios en el marco del Convenio 093 de 2010 que fue legalizado tan solo hasta el 5 de enero de 2011.

Afirmó que, la parte actora no podía pretender que se reconocieran unos dineros por un presunto servicio prestado, previa legalización del convenio interadministrativo, sin prueba alguna que avalara tal afirmación, por lo que su pretensión no estaba llamada a prosperar, dada la ausencia de ejecución contractual alguna.

Frente a la ejecución del convenio precisó que, la parte actora no podía pretender, en desconocimiento de la ley de contratación pública, se le reconociera la ejecución de un servicio previa legalización de sus requisitos de ejecución, toda vez que, el Convenio 093 de 2010, no podía haber sido ejecutado con anterioridad a la constitución y aprobación de las respectivas pólizas contractuales, situación que solo tuvo lugar el 5 de enero de 2011, y no antes, como lo pretendía hacer ver el demandante.

Concluyó que, no existía elemento probatorio que permitiera señalar que los equipos fueron usados por el ICBF en el período señalado por la parte actora, tampoco se acreditó renuencia de la entidad a realizar el pago, lo anterior dado que, el contrato para las fechas indicadas por la parte actora no cumplía con los presupuestos ya señalados para su ejecución. En todo caso, de considerar el Despacho que no existía relación contractual, se abría la posibilidad de estudiar, si las manifestaciones del demandante se enmarcaban

dentro de los supuestos excepcionales determinados por la jurisprudencia, sin que las circunstancias que rodearon el caso en cuestión clasificaron dentro de los tres postulados por el Consejo de Estado para el enriquecimiento sin justa causa.

Finalmente, solicitó se negaran las pretensiones de la demanda al no existir razones de hecho ni de derecho, que probaran la prestación del servicio alegado, ni la operancia de las causales para el reconocimiento al pago de hechos cumplidos.

2.6 Concepto del Ministerio Público

El Ministerio Público no rindió concepto en el término previsto para el efecto.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Del problema jurídico.

Se concreta en dilucidar si en el presente evento, resulta procedente declarar que los servicios de alquiler de equipos de cómputo prestados por la demandante Sistema Universitario del Eje Cafetero – SUEJE al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar entre el 31 de diciembre de 2010 y el 4 de enero de 2011 se enmarcan dentro del período de ejecución del Convenio 093 de 2010 suscrito por las partes el 30 de abril de 2010.

De resultar procedente, deberá dilucidarse si a la accionante le asiste o no razón, para declarar el incumplimiento contractual por parte de la entidad demandada por la falta de pago del valor de los servicios prestados entre el 31 de diciembre de 2010 y el 4 de enero de 2011 y en consecuencia, reclamar el pago de dicho período o, si por el contrario se configura un enriquecimiento sin causa.

Para resolver el problema jurídico referenciado, se hace necesario atender los lineamientos jurisprudenciales respecto del tema en cuestión, de conformidad con los elementos probatorios recaudados en este proceso.

3.2 De lo probado en el proceso.

Se encuentra probado que, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y la Red de Universidades Públicas Alma Mater suscribieron Convenio Interadministrativo de Cooperación No. 153 de 2009 por valor de \$3.596.000.000 cuyo objeto era aunar esfuerzos, en donde Alma Mater se comprometió a prestar asistencia técnica y profesional a través del apoyo logístico, profesional y técnico necesarios para el alistamiento, recolección, consolidación y procesamiento de los datos del Registro Único de Beneficiarios del ICBF (RUB con fecha de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2010, sin embargo, fue terminado de común acuerdo el 26 de diciembre de 2010 (Expediente Digital 2015-150 Archivo 01PROCESO 2015-120 página 12 a 32).

Dada la necesidad de garantizar que a partir del 29 de diciembre de 2010 se diera continuidad a la implementación de hardware, soporte técnico y mantenimiento de 2469 equipos de cómputo en el Instituto, se suscribió el 30 de diciembre de 2010, Convenio Interadministrativo de Cooperación y Aporte entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y la Red de Universidades Públicas Alma Mater 093, cuyo objeto se estableció en los siguientes términos:

“aunar esfuerzos para la implementación de hardware, wireless, videoconferencia, elementos de telefonía y adquisición de equipos de escritorio y portátiles de acuerdo con la relación suministrada por la Dirección de Información y Tecnología del ICBF” (Expediente Digital 2015-120 Archivo 02.1 093-2010 ALMA MATER Carpeta 1 Página 45 y 46).

Como plazo de ejecución del citado convenio, se estableció un año contado a partir de la aprobación de las garantías, previo su perfeccionamiento.

Para el perfeccionamiento, legalización y ejecución del convenio se pactó que, se entendía “*perfeccionado con la firma de las partes y el Registro Presupuestal*”, para su ejecución requería de “*la aprobación de la garantía única por parte del ICBF*” y para su legalización Alma Mater debía remitir el recibo de pago original de los derechos de publicación en la Imprenta Nacional (Expediente Digital 2015-120 Archivo 02.1 093-2010 ALMA MATER Carpeta 1 Pagina 53 y 54).

Frente a los aportes de las partes, se acordó que Alma Mater realizaría su aporte en especie, representado en la transferencia al finalizar el convenio, de la propiedad de los equipos de cómputo a favor del ICBF por un valor estimado de \$370.350.000. El ICBF se comprometió al pago de \$10.839.318.965 desembolsados en un pago anticipado al iniciar el contrato por valor de \$5.084.941.789 con recursos de la vigencia de 2010, un segundo pago en marzo de 2011 por valor de \$3.000.000.000, un tercer pago en julio de 2011 por valor de \$1.754.377.176 y el cuarto pago al finalizar el contrato por valor de \$1.000.000.000, cancelados estos tres últimos pagos con vigencias de 2011.

Para el desembolso de los aportes, se requería de la expedición del certificado de cumplimiento de las obligaciones a satisfacción suscrito por el supervisor del contrato y encontrarse a paz y salvo en parafiscales y/o seguridad social.

El 31 de diciembre de 2010 se suscribió acta de inicio del Convenio Interadministrativo No. 093 de 2010¹ y el 5 de enero de 2011 se aprobó la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 2601311000005 de Mapfre Seguros Generales actuando como tomador Red Universidades Públicas del Eje Cafetero – Alma Mater y asegurado el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF².

Respecto de dicho contrato, se suscribieron las siguientes modificaciones:

Aclaración No. 1: Suscrita el 25 de abril de 2011 en el sentido de aclarar el literal B del párrafo primero de la cláusula cuarta, en el sentido de que, una vez culminado el plazo de ejecución el Convenio, transferirá la propiedad de los 2.469 equipos de cómputo instalados en el ICBF en las mismas condiciones físicas y de software en que fueron instalados (Expediente Digital 2015-150 Archivo 01PROCESO 2015-120 página 45).

Modificación No. 1: Suscrita el 22 de julio 2011 en el sentido de disminuir los aportes del ICBF en la suma de \$6.635.782.210 razón por la cual el valor de los aportes del ICBF correspondía a la suma de \$4.203.536.755, así mismo, modificó la cláusula cuarta frente al valor total del convenio y desembolsos, en el sentido de disminuir el valor del convenio en \$6.636.001.856 con lo que el valor del convenio correspondía a la suma de \$4.203.536.755 y el párrafo primero en el sentido de suprimir el pago de los dos últimos desembolsos. Dispuso además que, Alma Mater debía devolver la suma de \$3.881.405.034 de conformidad con el informe presentado por el Director de Información y Tecnología en su calidad de supervisor del convenio (Expediente Digital 2015-150 Archivo 01PROCESO 2015-120 página 46 a 48).

Aclaración No. 1 a la Modificación No. 1: Suscrita el 8 de septiembre de 2011 en el sentido de aclarar la cláusula primera y segunda de la modificación No. 1, respecto a reducir el Convenio por la suma de \$5.754.377.176, por lo que, el valor del Convenio era por la suma de \$5.455.291.789 compuesto por los aportes del ICBF por valor de \$5.084.941.789 y los

¹ Expediente Digital 2015-120 Archivo 02.1 093-2010 ALMA MATER Carpeta 1 Pagina 73

² Expediente Digital 2015-120 Archivo 02.1 093-2010 ALMA MATER Carpeta 1 Pagina 80 a 90

aportes de Alma Mater de \$370.350.000, Con respecto a los aportes del ICBF por valor de \$5.084.941.789 vigencia fiscal año 2010 y Alma Mater reintegró el 25 de julio del año 2011 la suma de \$881.405.034, por consiguiente, el valor neto aportado por el ICBF al convenio descontado el reintegro por valor de \$881.405.034, era por la suma de \$4.203.536.755.

Así mismo, se aclaró el parágrafo primero frente al desembolso de los aportes de la cláusula cuarta - valor total del convenio y desembolsos del Convenio 093 de 2010, indicando que se suprimía el pago de los dos últimos desembolsos (Expediente Digital 2015-150 Archivo 01PROCESO 2015-120 página 49 a 51).

En Comité Operativo No. 02 realizado el 24 de febrero de 2011 en las instalaciones el ICBF, frente a la ejecución del Convenio 093 de 2010 se precisó que, constaba de 2 procesos, el primero el suministro y/o exigencias informáticas con los cuales se cubrirían las necesidades de implementación de hardware, mantenimiento y soporte técnico equipos de cómputo y, suministros de elementos informáticos y suministro de equipos de módems; se advirtió además que, se necesitaba la *“adquisición, entrenamiento, liquidación, configuración y puesta en funcionamiento de una solución de comunicaciones de voz (Telefonía IP), basada en los conceptos de convergencia de redes de voz y datos, completamente compatible con los estándares internacionales de telefonía IP de la IETH (H:323, SIP, RTP, RTPC,etc) y constituida por los siguientes componentes: Servidores de Telefonía IP, Herramienta de Gestión y Tarificación y Terminales (teléfonos) IP”* (Expediente Digital 2015-120 Archivo 02.2 093-2010 ALMA MATER Carpeta 2 Pagina 253 y 254).

En Comité Operativo No. 06 realizado el 27 de julio de 2011 en las instalaciones el ICBF, frente al estado del Convenio 093 de 2010 se precisó el plazo de ejecución del mismo, esto es, un año a partir de la aprobación de las garantías, lo que sucedió el 5 de enero de 2011, aclarando que la fecha de terminación del convenio era el 4 de enero de 2012 (Expediente Digital 2015-120 Archivo 02.2 093-2010 ALMA MATER Carpeta 2 Pagina 263 a 265).

En Comité Operativo No. 07 realizado el 30 de agosto de 2011 en las instalaciones el ICBF, frente al estado del Convenio 093 de 2010 se precisó que los saldos pendientes por pagar por parte del ICBF por concepto de alquiler de equipos de cómputo por los días 20 a 30 de diciembre de 2010 quedarían pendientes para conciliación a la liquidación del Convenio, atendiendo a que estos días no fueron incluidos en el plazo del convenio 093 (Expediente Digital 2015-120 Archivo 02.2 093-2010 ALMA MATER Carpeta 2 Pagina 266 a 268).

A través de comunicación del 6 de enero de 2012 radicado el 10 de enero de 2012, el Director Ejecutivo de la Red Alma Mater solicitó al Supervisor del Convenio 093 de 2012, el pago de 14 días comprendidos entre el 20 y 30 de noviembre de 2010 y el 1º y 4 de enero de 2011 por concepto de arrendamiento de equipos de cómputo (Expediente Digital 2015-150 Archivo 01PROCESO 2015-120 página 64).

En respuesta emitida el 16 de enero de 2012 el Director de Información y Tecnología del ICBF indicó a la Red Alma Mater que, el Convenio 093 de 2010 inició el 5 de enero de 2011 fecha en que fueron aprobadas las garantías, razón por la que, los cobros efectuados no eran recibidos en tanto hacían referencia al Convenio 153 de 2009, sin embargo, en el acta de liquidación del 27 de diciembre de 2010, las partes se declararon a paz y salvo. En todo caso, conforme al Acta de Comité Operativo No. 7 de 30 de agosto de 2011, se indicó que, los saldos pendientes por pagar por parte del ICBF por concepto de alquiler de servicios de cómputo de los días 20 a 30 de diciembre de 2010 debían surtir trámite de conciliación (Expediente Digital 2015-150 Archivo 01PROCESO 2015-120 página 65).

Mediante Resolución No. 9340 de 30 de noviembre de 2012 se declaró el incumplimiento parcial del Convenio 093 de 2010 por parte de Alma Mater y se hizo efectiva la cláusula penal y se declaró el siniestro en el marco del convenio 093 de 2010 celebrado entre la Red Alma Mater y el ICBF³. Decisión que fue objeto de recurso de reposición por parte de la Red Alma Mater.

En audiencia prejudicial celebrada el 6 de diciembre de 2012 ante la Procuraduría 119 Judicial para Asuntos Administrativos, Alma Mater solicitó el pago de la suma de \$47.540.820 por concepto de alquiler de los equipos de cómputo al ICBF durante el período comprendido entre el 1º y el 4 de enero de 2011 atendiendo a que los mismos no fueron retirados de la entidad y continuaron en uso de la entidad por el lapso de 4 días, así mismo, solicitó el pago del saldo pendiente por concepto de gastos administrativos en procesos licitatorios de telefonía IP y video conferencias, obligación contractual del Convenio 093 de 2010 por valor de \$11.951.146, para un total reclamado de \$59.446.820 más los intereses moratorios causados a la fecha.

En esa oportunidad, el Comité de Conciliación del ICBF⁴ autorizó conciliar frente al pago de la suma de \$47.540.820 por el alquiler de los equipos entre el 1º y el 4 de enero de 2011 y la suma de \$11.951.146 por concepto de gastos administrativos en procesos licitatorios de telefonía IP y videoconferencia, valores que debían ser compensados de la multa que resulte del proceso contractual sancionatorio adelantado por el ICBF contra Alma Mater, que para la fecha estaba en trámite de recurso de reposición. Sin embargo, no se accedió al reconocimiento de los perjuicios solicitados (Expediente Digital 2015-120 Archivo 02.4 093-2010 ALMA MATER Carpeta 4 Pagina 219 a 221).

Mediante Resolución No. 0476 de 4 de febrero de 2013 se confirmó la Resolución No. 9340 de 30 de noviembre de 2012, se hizo efectiva la cláusula penal por un valor de \$420.353.675 equivalente al 10% del valor final del convenio (Expediente Digital 2015-120 Archivo 02.5 093-2010 ALMA MATER Carpeta 5 Pagina 63 a 85).

Obra certificación del 18 de mayo de 2011 emitida por el Director de Información y Tecnología en la que advierte que, Red Alma Mater a través del Convenio 093 de 2010 prestó el servicio de alquiler mensual de equipos de cómputo a nivel nacional durante los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2011⁵.

En audiencia prejudicial celebrada el 14 de febrero de 2013 ante la Procuraduría 119 Judicial para Asuntos Administrativos, Alma Mater solicitó el pago de la suma de \$47.540.820 por concepto de alquiler de los equipos de cómputo al ICBF durante el período comprendido entre el 1º y el 4 de enero de 2011 atendiendo a que los mismos no fueron retirados de la entidad y continuaron en uso de la entidad por el lapso de 4 días, así mismo, solicitó el pago del saldo pendiente por concepto de gastos administrativos en procesos licitatorios de telefonía IP y video conferencias, obligación contractual del Convenio 093 de 2010 por valor de \$11.951.146, para un total reclamado de \$59.446.820 más los intereses moratorios causados a la fecha.

Oportunidad en la que, se reafirmó la propuesta realizada en audiencia del 6 de diciembre de 2012, el apoderado del ICBF allegó copia de la Resolución No. 0476 de 4 de febrero de 2013 que confirmó la declaratoria de incumplimiento del Convenio 093 de 2013 por parte de Alma Mater e hizo efectiva la cláusula penal, a lo que la parte actora aceptó la compensación de la suma de \$59.440.820 por concepto de alquiler de los 2433 equipos de cómputo y los gastos administrativos utilizados en los procesos licitatorios de telefonía IP y

³ Expediente Digital 2015-120 Archivo 02.4 093-2010 ALMA MATER Carpeta 4 Pagina 108 a 186

⁴ Expediente Digital 2015-150 Archivo 01PROCESO 2015-120 página 97 a 99

⁵ Expediente Digital 2015-150 Archivo 01PROCESO 2015-120 página 52

videoconferencia serían descontados del valor de la multa impuesta (Expediente Digital 2015-120 Archivo 01PROCESO 2015-120 Pagina 147 a 150).

Mediante auto de 20 de marzo de 2013, el Juzgado 32 Administrativo de Bogotá improbo el acuerdo conciliatorio al que arribaron el ICBF y Alma Mater el 14 de febrero de 2013 ante la Procuraduría 119 Judicial para Asuntos Administrativos al considerar que, el acervo probatorio allegado no daba certeza de la posible condena en contra de la administración (Expediente Digital 2015-120 Archivo 01PROCESO 2015-120 Pagina 239 a 255).

Finalmente, el 10 de junio de 2015 se suscribió Acta de Cierre Finalización y Cierre Financiero del Convenio 093 de 2010 con saldo a favor del contratista de 0\$ (Expediente Digital 2015-120 Archivo 02.6 093-2010 ALMA MATER Carpeta 6 Pagina 182 a 187)

3.3 Caso Concreto

De la ejecución del Convenio Interadministrativo de Cooperación y Aporte No. 093 de 2010.

Al respecto, el Despacho encuentra que, el 30 de diciembre de 2010 se suscribió por las partes el Convenio Interadministrativo de Cooperación y Aporte No. 093, cuyo objeto consistió en aunar esfuerzos para la implementación de hardware, wireless, videoconferencia, elementos de telefonía y adquisición de equipos de escritorio y portátiles de acuerdo con la relación suministrada por la Dirección de Información y Tecnología del ICBF.

En los términos del Convenio suscrito, para efectos de su ejecución requería de “*la aprobación de la garantía única por parte del ICBF* (Expediente Digital 2015-120 Archivo 02.1 093-2010 ALMA MATER Carpeta 1 Pagina 53 y 54).

Es así que, el 5 de enero de 2011 se aprobó la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 2601311000005 de Mapfre Seguros Generales en la que actuó como tomador la Red Universidades Públicas del Eje Cafetero – Alma Mater y como asegurado el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF⁶.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley 80 de 1993 modificado por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, la ejecución del contrato requiere la aprobación de la garantía y de la existencia de disponibilidades presupuestales:

“ARTÍCULO 41. DEL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO. *Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.*

Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.” Negrillas del Despacho

Se advierte que, por parte del ICBF se generaron los Certificados de Disponibilidad Presupuestal No. 887, 978, 948 y 900 del 21 de mayo de 2010 y los Certificados de Registro Presupuestal No. 7411 y 9311 de 15 de enero de 2011, así mismo, se advierte que, por parte del contratista se aprobó la Póliza de Cumplimiento el 5 de enero de 2011.

⁶ Expediente Digital 2015-120 Archivo 02.1 093-2010 ALMA MATER Carpeta 1 Pagina 80 a 90

Así las cosas, se tiene que las partes cumplieron con las obligaciones dispuestas por la Ley para la ejecución del Convenio No. 093 de 2010, lo que implica que, la ejecución del mismo iniciara el 5 de enero de 2011 y por ende, el desarrollo del objeto contractual.

Por lo anterior, el Despacho considera que, le asiste razón a la parte demandada respecto a la fecha de inicio de ejecución del contrato, en tanto corresponde al 5 de enero de 2011, por lo tanto, si se causó algún valor entre los días 31 de diciembre de 2010 y el 4 de enero de 2011 por concepto de alquiler de los equipos de cómputo que se encontraban al servicio del ICBF en virtud de la ejecución del Convenio 153 de 2009, dicho valor no resulta imputable a la ejecución del Convenio 093 de 2010.

Del incumplimiento contractual por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF respecto al Convenio Interadministrativo No. 093 de 2010.

El Despacho analizará si resulta procedente declarar el incumplimiento contractual por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ante la falta de pago de la suma de \$59.426.025 por concepto de alquiler de equipos de cómputo en el período comprendido entre el 31 de diciembre de 2010 y el 4 de enero de 2011 bajo la vigencia del Convenio Interadministrativo No. 093 de 2010.

Alega la parte actora que, las partes habían suscrito el Convenio 153 de 2009 bajo el que, fueron entregados equipos de cómputo al servicio del ICBF y cuya vigencia estuvo hasta el 30 de diciembre de 2010.

Considera que, al haberse celebrado el Convenio 093 de 2010 el 30 de diciembre de 2010 y suscribirse el acta de inicio del mismo el 31 de diciembre de 2010, debían cancelarse a su favor los días correspondientes al 31 de diciembre de 2010 y 4 de enero de 2011, en tanto los equipos que se comprometió a entregar en el Convenio 093 de 2010, ya se encontraban en las distintas sedes del ICBF con anterioridad a la suscripción del mismo.

Por lo anterior consideró que, la entidad estaba obligada a cancelar el alquiler de los equipos de cómputos entre el 31 de diciembre de 2010 y el 4 de enero de 2011. Por su parte, la entidad se opone al pago de los mismos al considerar que al iniciar la ejecución del Convenio 093 de 2010 el 5 de enero de 2011, los servicios prestados con anterioridad a la fecha no le eran atribuibles a la ejecución del Convenio 093.

En primer lugar, se tiene que entre las obligaciones del ICBF se encontraban las de entregar a Alma Mater toda la información necesaria para la ejecución del Convenio, dar a conocer los sitios a nivel nacional donde se requería ser entregados los equipos objeto del contrato, realizar los desembolsos de sus aportes de acuerdo a lo pactado y adelantar los trámites para la liquidación del Convenio.

Se advierte que, por parte del ICBF se generaron los Certificados de Disponibilidad Presupuestal No. 887, 978, 948 y 900 del 21 de mayo de 2010 y los Certificados de Registro Presupuestal No. 7411 y 9311 de 15 de enero de 2011.

Así las cosas, se advierte de manera general que, la entidad cumplió con las obligaciones pactadas, en particular, la disponibilidad de presupuesto y el desembolso de los aportes, es así que, el ICBF efectuó un pago anticipado el 11 de febrero de 2011 por valor de \$5.084.941.789, suma que constituyó el único valor a cancelar, conforme a la Aclaración No. 1 a la Modificación No. 1 del Convenio 093 de 2010, es decir que, no hubo incumplimiento respecto a la suma acordada por concepto de valor del Convenio 093 de 2010.

De tal manera que, si la parte actora pretende que se declare el incumplimiento contractual por parte del ICBF respecto al pago del valor reclamado por los servicios prestados entre el 31 de diciembre de 2010 y el 4 de enero de 2011, en principio no se resulta procedente toda vez que, dicho período se encuentra por fuera de la ejecución del convenio y la suma acordada por valor del convenio.

Si bien entre las funciones de Alma Mater se encontraba la de entregar a la Subdirección de Recursos Tecnológicos, el inventario actualizado de los equipos y elementos de comunicaciones que se encontraban instalados en las Sedes del ICBF a nivel nacional, ello no es óbice para inferir que le resulta imputable al Convenio 093 de 2010 las sumas causadas por concepto de alquiler de dichos equipos, o que, puede configurar el incumplimiento por parte del ICBF el no pago de los mismos.

Lo anterior toda vez que, el 5 de enero de 2011 inició la ejecución del convenio y sumado a que, de la lectura del citado convenio no se advierte el pago de suma alguna por concepto de alquiler de equipos de cómputo.

Por todo lo anterior, el Despacho no advierte incumplimiento contractual alguno en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF respecto al Convenio 093 de 2010, lo anterior toda vez que, de lo acreditado en el plenario es que, la entidad cumplió a cabalidad las obligaciones pactadas.

De la declaratoria de existencia y reconocimiento de la prestación del servicio por parte de Alma Mater al ICBF entre el 31 de diciembre de 2010 y el 4 de enero de 2011

Solicitó la parte actora que, se declare la existencia de la prestación del servicio de 5 días correspondientes al 31 de diciembre de 2010 y los días 1, 2, 3 y 4 de enero de 2011, por concepto de alquiler de 2469 equipos de cómputo en el marco del Convenio 093 de 2010 por valor de \$59.426.025, en consecuencia, se condene al ICBF al pago de dicha suma.

A través de comunicación del 6 de enero de 2012 radicado el 10 de enero de 2012, el Director Ejecutivo de la Red Alma Mater solicitó al Supervisor del Convenio 093 de 2012, el pago de 14 días comprendidos entre el 20 y 30 de noviembre de 2010 y el 1º y 4 de enero de 2011 por concepto de arrendamiento de equipos de cómputo (Expediente Digital 2015-150 Archivo 01PROCESO 2015-120 página 64).

Sostuvo que, el pago de los servicios prestados fue sometido igualmente a consideración del Comité de Conciliación de la entidad⁷, que en decisión del 1º de octubre de 2012, sugirió conciliar la suma adeudada, en el sentido de descontarla de la multa que le había sido impuesta a Alma Mater por incumplimiento de contrato.

El Despacho encuentra que, la parte actora adujo haber prestado el servicio de alquiler de 2469 equipos de cómputo que se encontraban en las diferentes sedes a nivel nacional del ICBF los días 31 de diciembre de 2010, 1, 2, 3 y 4 de enero de 2011, si bien existe prueba del suministro de dichos equipos, no se aportó prueba alguna que permita determinar que los mismos fueron entregados el 31 de diciembre de 2010, lo anterior, toda vez que, solo se adujo que dichos equipos habían sido entregados en virtud del Convenio 153 de 2009, sin que hubiera prueba de la fecha exacta de ello y posteriormente, con la entrada en ejecución del Convenio 093 de 2010, solo se relacionó el inventario de los mismos sin especificar fecha de entrega.

Lo anterior, en tanto solo obra certificación del 18 de mayo de 2011 emitida por el Director de Información y Tecnología en la que advierte que, Red Alma Mater a través del Convenio

⁷ Expediente Digital 2015-150 Archivo 01PROCESO 2015-120 página 97 a 99

093 de 2010 prestó el servicio de alquiler mensual de equipos de cómputo a nivel nacional durante los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2011⁸, sin mayor especificación.

Así las cosas, si bien el Despacho no desconoce que, para el 30 de diciembre de 2010 se suscribió el Convenio 093 de 2010 y que de acuerdo a la justificación del mismo, pretendía garantizar la continuidad del Convenio 153 de 2009, que suministró las herramientas tecnológicas a las distintas sedes del ICBF, lo cierto es que, tales servicios solo entraron en ejecución el 5 de enero de 2011 con la aprobación de la póliza como se indicó en párrafos anteriores, sin que en el contenido del mismo se hubiera hecho indicación alguna frente a los servicios prestados con anterioridad a ello, razón por la que, mal podría declararse que el mismo es aplicable contractualmente al Convenio 093 de 2010 a efectos de que sea imputable presupuestalmente al mismo.

Aunado a que, no se acreditó por parte de Red Alma Mater que hubiera presentado factura alguna por el valor de dichos servicios, y que, el valor del Convenio 093 de 2010 se fijó por la suma de \$5.084.941.789 conforme a la Aclaración No. 1 a la Modificación No. 1 del Convenio 093 de 2010, suma cancelada de manera anticipada el 11 de febrero de 2011 por el ICBF.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que la afirmación realizada por la parte actora de que, los servicios prestados entre el 31 de diciembre de 2010 y el 4 de enero de 2011 y de los pretende sea declarada la existencia y pago con base a un presunto contrato verbal de alquiler de equipos de cómputo celebrado entre las partes por valor de \$59.426.025, carece de asidero, en la medida que fueron suministrados con ocasión al Convenio No. 093 de 2010 suscrito por las partes, observándose que los servicios prestados guardan identidad con los servicios prestados y cancelados durante la ejecución de éste, sin embargo, dicho período se prestó por fuera de la ejecución del mismo, razón por la que, no se accederá a declararlos como producto de un vínculo contractual diferente al que se encontraba vigente para esa fecha.

Aunado a lo anterior, tampoco advierte el Despacho que los servicios prestados por la aquí demandante entre el 31 de diciembre de 2010 y el 4 de enero de 2011, guarden relación con el objeto contractual del Convenio No. 093 de 2010, a efectos de determinar si los servicios de los que se depreca su pago a través del presente medio de control, correspondieron o no a actividades requeridas para el cumplimiento del objeto negocial pactado, y surja la obligación de la entidad demandada de asumir el pago de los servicios reclamados.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado⁹ ha señalado lo siguiente:

“Teniendo claridad –como la tiene la Sala– de la existencia del contrato celebrado entre los extremos de la litis y de su vigencia hasta la culminación del plazo extintivo previsto en su cláusula quinta, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2001, resulta ahora necesario establecer si los mayores valores facturados por la contratista respecto del presupuesto inicialmente comprometido, correspondieron o no a actividades requeridas para el cumplimiento del objeto negocial pactado.

La anterior definición resulta determinante en punto de la acción procesal pertinente, pues, de corresponder a prestaciones que pueden considerarse como una extensión natural y necesaria del objeto negocial, ellas podrían estar insertas en el vínculo contractual y por tanto, objeto de reclamación a través de la acción –o medio de control– de controversias contractuales, en tanto que, de no existir la conexidad referida, resultará necesario verificar si existe alguna fuente de la que pueda dimanar la obligación de pago, reparación o compensación diferente al negocio jurídico.

⁸ Expediente Digital 2015-150 Archivo 01PROCESO 2015-120 página 52

⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 9 de marzo de 2016. Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón - Radicación No: 35458.

En efecto, como lo ha anotado la Corporación, no toda ejecución de mayores cantidades de trabajo, obra o servicios son de naturaleza extracontractual, por lo cual resulta necesario estimar, en el caso concreto, su relación con el objeto del contrato y la necesidad de su ejecución¹⁰.

(...) Como se deja visto, las actividades adelantadas en exceso de los recursos pactados no guardan relación de necesidad en punto del cumplimiento del contrato, ni mucho menos corresponden a una extensión natural y obligada de las prestaciones a cargo del contratista, motivo por el cual su reclamación no puede cursar bajo el amparo de la acción de controversias contractuales, pues, precisamente, las prestaciones excesivas ejecutadas por el ahora demandante estuvieron huérfanas de un vínculo negocial, lo que, además, fue evidente para Inversiones Coro Ltda., a punto que formuló como pretensión en esta litis la declaratoria de existencia del contrato en cuya virtud consideró haber prestado los servicios que son objeto de reclamación¹¹.

Es preciso indicar, en adición a lo antes mencionado, que de las pruebas allegadas al expediente, se advierte que las actividades reclamadas por la demandante no estuvieron determinados, por ejemplo, por servicios ya iniciados por el contratista y para cuya culminación, por circunstancias imprevisibles, irresistibles y ajenas a las partes, fuera menester adicionar recursos o bienes o servicios no pactados, pues en este evento podría considerarse, eventualmente, la posibilidad de que ello gozara de la condición de necesidad y conexidad con la ejecución del objeto contractual y, por contera, fuese procedente la acción incoada por la demandante. Por el contrario, lo que se encuentra acreditado en el sub judice da cuenta de que la contratante remitió vehículos y el contratista recibió y ejecutó actividades tendientes a su reparación o mantenimiento sin contar con el suficiente presupuesto, lo que reafirma la conclusión precedentemente señalada por la Sala, en punto de la ausencia de conexidad entre las actividades con costo superior al pactado y el cumplimiento del objeto contractual, pues, se reitera, el contrato no se edificó sobre un volumen específico de vehículos o de servicios, sino sobre un monto de recursos finito y determinado que no podría ser sobrepasado, so pena de presentarse la condición respecto de la vigencia del contrato.

Finalmente, observa la Sala que si bien el monto de los recursos dispuestos para el contrato no fue facturado en su totalidad, tal como dio cuenta la prueba pericial ya referida (cfr. supra numeral II.3.5) y, por lo tanto, no se concretó la condición pactada, sí es evidente que, producto de un inadecuado proceso de seguimiento a la ejecución del contrato, tanto por la entidad pública contratante, como por su contratista, fueron emitidas, irregularmente, algunas órdenes de servicio que superaron el precio del contrato y que, en desapego de sus obligaciones contractuales y, en todo caso, por fuera de ellas, fueron atendidas por el contratista, lo que, evidentemente no se hubiese presentado si las partes hubiesen plegado su conducta a aquello a lo que estaban obligadas”.

Atendiendo las consideraciones expuestas por el alto tribunal, es claro que en el caso objeto de estudio no obra prueba que acredite que los servicios reclamados guardan relación de necesidad para el cumplimiento del objeto del Convenio 093 de 2010, en tanto el mismo, no indica el alquiler de equipos de cómputo al servicio del ICBF, se insiste en que, si bien dentro de las obligaciones de Alma Mater se encontraba la de suministrar las herramientas tecnológicas a las diferentes sedes que indicara el ICBF, lo cierto es que, no se acreditó que efectivamente dichos equipos hubieran sido solicitados por el ICBF durante el 31 de diciembre de 2010 y el 4 de enero de 2011 en virtud del Convenio 093 de 2010, tampoco existe prueba de la entrega de los mismos en dicho período a la entidad en virtud del

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 4 de junio de 2015, expediente 24800, C.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.

¹¹ Sobre este particular es importante advertir que en el texto inicial de la demanda interpuesta –que fue inadmitida– se incluyeron como pretensiones subsidiarias las relativas a la declaratoria de un enriquecimiento injustificado de la administración (folios. 5 y 6 del cuaderno principal).

mismo, o que correspondan a una extensión natural y **obligada** de las pretensiones a cargo del contratista.

De igual manera, en el presente asunto, no reposa prueba alguna que permita invocar un eventual enriquecimiento sin causa, en tanto que no se presenta ninguno de los supuestos señalados por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012.

De la lectura de dicha providencia, se advierte que los supuestos de responsabilidad por enriquecimiento sin justa causa previstos por la jurisprudencia son los siguientes:

- Cuando se acredite que en virtud de la supremacía la entidad constriñó o impuso al particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del contrato estatal.
- Cuando es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras, con el fin de evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho de la salud, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas.
- Cuando debiéndose declarar una situación de urgencia manifiesta la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno.

Con base en la providencia en cita, descendiendo al caso concreto, el Despacho encuentra que, no se presentan circunstancias que permitan enmarcar la situación entre los eventos planteados por la máxima autoridad de esta jurisdicción, tal y como pasa a exponerse a continuación:

a) En cuanto a la primera situación.

Esta hace referencia a la acreditación de manera fehaciente y evidente, que fue exclusivamente la entidad pública, **sin participación** y sin culpa del afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

Conforme a lo anterior, del estudio que se hace de las pruebas aportadas, el Despacho no vislumbra el constreñimiento o coerción por parte de la entidad para la ejecución de prestaciones por parte del contratista. Por el contrario, lo que se advierte es que se prestaron servicios sin que mediara el trámite de aprobación de la garantía. De igual manera, se advierte que el contratista prestó el servicio, aun teniendo conocimiento que no había sido aprobada la misma.

b) En cuanto a la segunda situación.

Esta se refiere a los casos en los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud.

Respecto de dicho punto, es evidente que los supuestos fácticos no refieren la eventual afectación del derecho a la salud, en tanto que el Convenio celebrado entre las partes tenía por objeto *“aunar esfuerzos para la implementación de hardware, wireless, videoconferencia, elementos de telefonía y adquisición de equipos de escritorio y portátiles de acuerdo con la relación suministrada por la Dirección de Información y Tecnología del*

ICBF”. Por lo tanto, es claro que no se trata de la prestación de servicios de salud, siendo improcedente la aplicación de este supuesto.

De otra parte, para el Despacho es claro que en el expediente no obra prueba que acredite *la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas*, a efectos de evitar la prestación de servicios sin aprobación de la garantía por lo que con dicho actuar se estaría atentando contra los principios de transparencia y planeación que rigen la contratación estatal y en todo caso, avalar el pago de una prestación que no se encuentra planeada y justificada.

c) En cuanto a la tercera situación.

Esta hace referencia a los casos en los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno.

El artículo 42 de la Ley 80 de 1993 dispone lo siguiente:

“Artículo 42º.- De la Urgencia Manifiesta. Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro, cuando se presenten situaciones relacionadas con los Estados de Excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concursos públicos.

La urgencia manifiesta se declara mediante acto administrativo motivado.”

Conforme a la normatividad citada, es claro que para que se decrete la situación de *urgencia manifiesta*, se debe configurar o acreditar la existencia de diferentes presupuestos. Del estudio que se hace al presente asunto, el Despacho observa que, no se encuentra acreditado que se hubiera presentado un evento que constituyera una urgencia manifiesta y se omitiera su declaratoria, como lo alega la parte actora en sus alegaciones finales.

Así las cosas, y revisadas las circunstancias del caso concreto, el Despacho no encuentra procedente acceder a las pretensiones de la parte actora, en tanto que tal y como se indicó, no obra prueba de la que se pueda inferir que los servicios prestados durante el 30 de diciembre y el 4 de enero de 2011, se generaron con ocasión a circunstancias imprevisibles, irresistibles y ajenas a las partes siendo necesario adicionar recursos o bienes, atendiendo la necesidad o la conexidad con la ejecución del objeto contractual.

De igual manera, a la luz de la línea jurisprudencial transcrita, el Despacho encuentra que no se presenta ninguno de los eventos excepcionales señalados en la citada decisión del Consejo de Estado, para que se alegue un enriquecimiento sin justa causa, circunstancia que genera negar las pretensiones de la demanda.

De la Liquidación del Convenio 093 de 2010

Solicitó la parte actora que, atendiendo a que la entidad no realizó la liquidación del Convenio Interadministrativo No. 093 de 2010, al respecto, para el Despacho es procedente en armonía con lo dispuesto por el inciso final del artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, en tanto una vez terminado el contrato por vencimiento del plazo contractual, el las partes no acudieron a liquidarlo de forma bilateral, y la Administración tampoco lo hizo unilateralmente dentro del término establecido:

ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. *Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se*

ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.

Conforme a la norma trascrita, dispone que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales podrá solicitarse la liquidación de los contratos estatales, cuando no se haya logrado de mutuo acuerdo, y la entidad no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos meses siguientes al vencimiento del plazo acordado para liquidar de mutuo acuerdo o en su defecto, del término establecido por la ley.

Por lo anterior, siendo procedente la petición de la parte actora y encontrándose que, dentro del término establecido por la norma no se realizó la liquidación del Convenio No. 093 de 2010, se torna procedente realizar la liquidación judicial y en virtud de las pruebas aportadas y el análisis realizado en precedencia, el Despacho liquidará el contrato en los siguientes términos:

LIQUIDACIÓN FINAL DEL CONVENIO DE INTERADMINISTRATIVO DE COOPERACIÓN Y APOORTE No. 093 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2010.

Contratante: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF

Contratista: Red de Universidades Públicas del Eje Cafetero para el Desarrollo Regional – Alma Mater

Nit o Cédula: 816004907-3

Objeto: Aunar esfuerzo para la implementación de hardware, mantenimiento y soporte técnico para 2469 equipos de cómputo, suministro de elementos de comunicación, Wireless, videoconferencia, elementos de telefonía y adquisición de equipos de escritorio y portátiles de acuerdo con la relación suministrada por la dirección de información y tecnología del ICBF

Plazo: Un año contado a partir de la aprobación de las garantías, previo su perfeccionamiento.

Fecha de suscripción: 30 de diciembre de 2010

Fecha de Inicio: 5 de enero de 2011¹²

Fecha de terminación: 4 de enero de 2012

Valor Inicial del Convenio: \$11.209.668.965 correspondientes al Aporte del ICBF por valor de \$10.839.318.965 y de Alma Mater de \$370.350.000.

- **BALANCE ECONÓMICO**

El valor del Convenio será cancelado así: Un pago anticipado por la suma de \$5.084.941.789, un segundo pago en marzo de 2011 por valor de \$3.000.000.000, un tercer pago en julio de 2011 por valor de \$1.754.377.176 y un cuarto pago al finalizar el contrato por valor de \$1.000.000.000.

Fecha de pago del anticipo: 11 de febrero de 2011 por la suma de \$5.084.941.789

¹² Contado a partir del cumplimiento de los requisitos de ejecución, esto es, la aprobación de la garantía

Modificaciones al valor del Convenio 093 de 2010: El día 22 de junio de 2011 se suscribió la Modificación No. 1 al Convenio No. 093 de 2010 en el sentido de disminuir la suma de \$6.635.782.210, dejando como valor de aportes por el ICBF la suma de \$4.203.536.755.

El día 8 de septiembre de 2011 se suscribió la aclaración No. 1 a la Modificación No. 1 del Convenio No. 093 de 2010 en el sentido de determinar que, el valor del convenio ascendía a la suma de \$5.544.291.759, compuesto por los aportes del ICBF por la suma de \$5.084.941.789 y aportes de Alma Mater por la suma de \$370.350.000.

De los aportes cancelados por el ICBF, Alma Mater reintegró la suma de \$881.405.034, teniéndose que, el valor aportado por el ICBF es la suma de \$4.203.536.755.

• **EJECUCIÓN PRESUPUESTAL**

Valor Inicial del Contrato: \$11.209.668.965
Valor Reducciones: \$5.754.377.176
Valor Total del Contrato: \$4.203.536.755
Valor Reintegros: \$881.405.034
Valor Total Ejecutado: \$4.203.536.755
Valor Total Pagado: \$4.203.536.755
Saldo Pendiente por pagar: 0\$
Saldo Pendiente por liberar: 0\$
Saldo Liberado: \$5.754.377.176
Saldo pendiente por reintegrar (saldos no ejecutados): 0\$

• **CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DEL CONTRATISTA**

Conforme a la documental allegada al plenario, frente a las obligaciones de la Red Alma Mater se advierten las siguientes:

Obligación según la cláusula del contrato (i)	Cumplimiento (Si, NO)	Documento que evidencia el cumplimiento de la obligación. (iii)
Designar dos (2) representantes para el Comité Operativo en el cual acudirán representantes del ICBF y Alma Mater	SI	Acta Comité Operativo No. 3 del 16 de marzo de 2011
Desarrollar el objeto del convenio en los componentes técnico, administrativo, financiero y profesional	NO	Ver Estado de cuenta del 16 de Agosto de 2014, donde consta la cancelación de \$430.453.204,20 y \$47.302.386 correspondientes a la cláusula penal pecuniaria impuesta mediante Resolución 0476 del 4 de febrero de 2013 a Alma Mater por incumplimiento parcial en la entrega del software de productividad Office Standard OLP 2007.
Entregar a la Subdirección de Recursos Tecnológicos el inventario actualizado de los equipos y elementos de comunicación instalados actualmente en las sedes del Instituto a nivel nacional, de acuerdo al formato establecido por el ICBF y mantener actualizado el mismo, colocando a disponibilidad del supervisor del contrato cada vez que sea requerido.	SI	Ver Anexo 1 del Informe Estado de Avance Convenio 093 de diciembre de 2010, Enero 1 a Julio 31 de 2011 y estado del cumplimiento de obligaciones del mismo informe.
Entregar los equipos y elementos de comunicación restantes en la sede nacional, regionales de cada departamento, centros zonales y demás sitios donde el ICBF tenga presencia de acuerdo a la demanda presentada por la Subdirección de Recursos Tecnológicos.	SI	Ver Anexos 1 y 3 del Informe Estado de Avance Convenio 093 de diciembre de 2010, Enero 1 a Julio 31 de 2011 y estado del cumplimiento de obligaciones del mismo informe.

Entregar en perfecto estado de funcionamiento los elementos de comunicación y equipos de acuerdo con las características del contrato, empacados en sus respectivas cajas individuales, manuales técnicos y de cada uno de los componentes de los equipos que garanticen su pleno	SI	Ver anexo 3 "Relación Instalación Modems a nivel nacional" del Informe estado de Avance Convenio 093 de diciembre 2010 y estado del cumplimiento de obligaciones del mismo informe.
Atender y dar solución a los casos escalados en la Mesa de Servicios, por trámite de garantía a través de la herramienta de gestión del ICBF. Para ello, deberá disponer de una persona en sus instalaciones en el horario de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 7:00 p.m. a quien se le asignará usuario y contraseña para su ingreso vía WEB, con el propósito de validar y realizar seguimiento a los casos de manera rápida y eficiente.	SI	Ver anexo 2 "Relación de Tickets Alma Mater Enero 1 a Julio 31 de 2011" del Informe de Avance Convenio 093 de diciembre 2010 y certificación de fecha 2 de agosto de 2011 con anexo relación de tickets.
Reemplazar el o los productos defectuosos con partes iguales o de superiores características, durante el tiempo de la vigencia del contrato, sin costo alguno para el ICBF de la siguiente manera: En el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación por parte de la mesa de servicios, de la sede nacional, cinco (5) días hábiles en regionales y en un máximo de siete (7) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de notificación por parte de la mesa de ayuda en los centros zonales de ICBF o sitios remotos.	SI	De acuerdo con el Informe de Avance Convenio 093 de diciembre de 2010, Enero 1 a Julio 31 de 2011 Alma Mater ha cumplido con esta obligación a la fecha, a través de la persona soporte ubicada en la Sede Nacional; gestiona el reemplazo y envío de partes a las Regionales así como la gestión en la Sede Nacional. (Ver anexo 2 Tickets)
Realizar mantenimiento preventivo a los equipos actualmente instalados a nivel nacional, previa validación y aprobación del plan de trabajo presentado a la Subdirección de Recursos Tecnológicos.	SI	Actas de Mantenimiento preventivo
El COOPERANTE presentará la certificación expedida por el fabricante que lo acredita como distribuidor autorizado de la marca ofrecida, con fecha de elaboración, 30 días a la publicación del proceso.	N/A	
El COOPERANTE presentará la certificación expedida por el fabricante acreditando representación en Colombia de la marca ofrecida como mínimo de tres años.	N/A	
Garantizar que los equipos instalados cuenten con el sistema operativo y el software de productividad establecidos por el ICBF, de acuerdo a la ficha técnica.	NO	Ver Folio 130 Estado de cuenta del 16 de Agosto de 2014, donde consta la cancelación de \$430.453.204,20 y \$47.302.386 correspondientes a la cláusula penal pecuniaria impuesta mediante Resolución 0476 del 4 de febrero de 2013 a Alma Mater por incumplimiento parcial en la entrega del software de productividad Office Standard OLP 2007.

Acordar con el Supervisor del contrato, el procedimiento y formatos para la entrega de los equipos y elementos de comunicación, así como los sitios de destino y orden de entrega, de acuerdo con los requerimientos del ICBF, para ello el COOPERANTE deberá contar con una persona encargada de coordinar la distribución de los mismos.	SI	Ver Informe Estado de Avance Convenio 093 de diciembre de 2010, Enero 1 a Julio 31 de 2011 y estado del cumplimiento de obligaciones del mismo informe.
Cumplir con el objeto del contrato, en los términos pactados de conformidad con la propuesta presentada.	NO	Ver Estado de cuenta del 16 de Agosto de 2014, donde consta la cancelación de \$430.453.204,20 y \$47.302.386 correspondientes a la cláusula penal pecuniaria impuesta mediante Resolución 0476 del 4 de febrero de 2013 a Alma Mater por incumplimiento parcial en la entrega del software de productividad Office Standard OLP 2007.
Asumir los costos de transporte y seguro de equipos hasta el recibo por parte del funcionario asignado por el ICBF para tal efecto, incluyendo el riesgo por pérdida, daño o deterioro. Igualmente este seguro debe cubrir al equipo durante el tiempo que el mismo permanezca en las sedes del Instituto	SI	Alma Mater ha cumplido con esta obligación según el informe de Estado de Avance Convenio 093 de diciembre de 2010 y estado de cumplimiento de obligaciones del mismo informe.
El COOPERANTE se compromete a mantener vigente durante la ejecución del contrato los precios ofertados en la propuesta.	SI	Alma Mater ha cumplido con esta obligación según el informe de Estado de Avance Convenio 093 de diciembre de 2010 y estado de cumplimiento de obligaciones del mismo informe.
Al finalizar el convenio los equipos de computo, quedan como propiedad del ICBF, en las mismas condiciones físicas y de software en que fueron instalados. Estos Activos se reportan por un valor \$370.350.000.	NO	Ver folio No. 152 certificación de la Red Alma Mater, de fecha noviembre 12 de 2014, en la cual transfieren los equipos al ICBF a título gratuito al finalizar el Convenio 093 de 2010.
Suscribir el acta de liquidación del contrato.	N/A	N/A
El COOPERANTE deberá cumplir con las garantías enunciadas a continuación: Garantía de calidad, cumplimiento, salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales.	SI	Alma Mater cumplió con esta obligación. Ver anexo: pólizas
Garantizar mediante certificación suscrita por el representante legal, el suministro de repuestos y partes durante al menos los tres (3) años siguientes a la fecha de entrega de los equipos en las sedes del Instituto	NO	No hay certificación del Representante Legal, aplicamos como soporte la póliza de garantía que en el numeral 1.9 estipula la provisión de repuestos y accesorios.
El mantenimiento correctivo derivado de las garantías, se realizará en los sitios del ICBF donde se tiene instalada la maquina por personal calificado, informando el día y hora de la visita en la documentación de cada ticket.	SI	Ver Anexo 2 del Informe Estado de Avance Convenio 093 de diciembre de 2010, Enero 1 a Julio 31 de 2011 y estado del cumplimiento de obligaciones del mismo informe. En este manifiesta que Alma Mater ha cumplido con esta obligación.
Las demás que señale la Ley y las que correspondan a la naturaleza del convenio.	SI	

• MULTAS

Mediante Resolución No. 9340 de 30 de noviembre de 2012 se declaró el incumplimiento parcial del Convenio 093 de 2010 por parte de Alma Mater y se hizo efectiva la cláusula penal y se declara el siniestro en el marco del convenio 093 de 2010 celebrado entre la Red

Alma Mater y el ICBF¹³. Decisión que fue objeto de recurso de reposición por parte de la Red Alma Mater.

Mediante Resolución No. 0476 de 4 de febrero de 2013 se confirmó la Resolución No. 9340 de 30 de noviembre de 2012, se hizo efectiva la cláusula penal por un valor de \$420.353.675 equivalente al 10% del valor final del convenio (Expediente Digital 2015-120 Archivo 02.5 093-2010 ALMA MATER Carpeta 5 Pagina 63 a 85).

El Despacho encuentra que, en la documental allegada se advierte el pago de la suma de \$430.453.204,30 y \$47.302.386 por Alma Mater correspondientes a la cláusula penal pecuniaria impuesta mediante Resolución No. 0476 de 2013.

3.4 Solución al problema jurídico.

En definitiva, el problema jurídico planteado debe ser solucionado indicando que, el Despacho no encontró acreditada la existencia de alquiler de 2469 equipos de cómputo por valor de \$59.426.025 ejecutado entre el 31 de diciembre de 2010 y el 4 de enero de 2011; en tanto para dicha fecha dichos servicios fueron prestados bajo el amparo del Contrato No. 093 de 2010 suscrito entre las partes y del que se acreditó el pago del valor pactado, no obstante, dichos servicios fueron prestados previo inicio de la ejecución del mismo, razón por la que no se acreditó incumplimiento contractual alguno frente a los mismos.

De igual manera se resuelve indicando que, los servicios prestados por concepto de \$59.426.025 entre el 31 de diciembre de 2010 y el 4 de enero de 2011, fueron suministrados a sabiendas que no se había aprobado la garantía de cumplimiento durante dicho período, es decir que se prestaron por fuera del Convenio 093 de 2010 suscrito entre las partes y sin contar con la póliza que garantizara la ejecución de un contrato, razón por la que no es dable reconocer el periodo que reclama la parte actora, aunado a que no se acreditó que los servicios fueran una extensión natural o necesaria para el cumplimiento del Convenio 093 de 2010.

Así mismo, tampoco se acreditó que frente a los servicios de los que se pretende su reconocimiento y pago, se estructurara un enriquecimiento sin causa, que conllevara a acceder a las pretensiones del demandante.

Finalmente, se tiene que una vez realizada la liquidación del Convenio No. 093 de 2010 no existen sumas pendientes de cancelar a favor de las partes y que las mismas se encuentran a paz y salvo por todo concepto.

3.5 Costas y agencias en derecho.

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 consagra un criterio objetivo relativo a que la liquidación y ejecución de la condena en costas, se regirá por las normas del estatuto procesal civil que regulan la materia; en este caso, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, que regulan lo concerniente al tema.

Se proferirá sentencia de condena en costas, para lo que, respecto de las denominadas agencias en derecho, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 366 referido, en tanto su tarifa se encuentra fijada en el Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura (modificado por el Acuerdo No. 2222 del 10 de diciembre de 2003). Así, en materia de lo Contencioso Administrativo, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 3.1.2, fijándose para los procesos ordinarios de primera instancia **con cuantía**, hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

¹³ Expediente Digital 2015-120 Archivo 02.4 093-2010 ALMA MATER Carpeta 4 Pagina 108 a 186

Ahora bien, en concordancia con el artículo tercero del acuerdo en mención, la determinación de las agencias se aplicará gradualmente, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

Así, para el caso concreto, a fin de fijar las correspondientes agencias en derecho, se tendrá en cuenta que el apoderado de la parte demandante hizo presencia en la audiencia inicial y a la de práctica de pruebas y presentó alegatos de conclusión; por lo que el Despacho fija como agencias en derecho el cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de las pretensiones de la demanda negadas en el fallo.

IV. DECISIÓN

En consecuencia, **el Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: En los anteriores términos y de conformidad con la parte motiva, queda judicialmente liquidado el **Convenio de Interadministrativo de Cooperación y Aporte No. 093** suscrito el 30 de diciembre de 2010 entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y la Red de Universidades Públicas del Eje Cafetero para el Desarrollo Regional – Alma Mater.

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante y fijar como agencias en derecho, el cero punto cinco por ciento (0.5%) de las pretensiones de la demanda, negadas en el presente fallo.

CUARTO: NOTIFICAR la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los correos electrónicos camilahernandez1989@gmail.com, notificaciones.judiciales@icbf.gov.co, joan.marquez@icbf.gov.co.

QUINTO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

SEXTO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

KQM

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9f40fe445448f670a6f76a331c1f8814d34863e8aad183ff799949e9a1b76b28
Documento generado en 20/09/2021 05:04:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>